



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200017700	Ejecutivo Singular	Aspaen Gimnasio Alta Mar	Guillermo Antonio Bernal Barreto	21/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220032400	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Kendel Benjamin Vargas Morath	21/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220057000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Ramiro Elias Hamburger Garcia	21/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220048100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oleisa Preciado Torres	21/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420210054300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Gloria Montaña Leon	21/06/2023	Auto Decide - Niega Procedimiento De Notificaciones Y Requiere
08001418901420220021800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Abel Cueto Almeida	21/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

965fd2fd-7f50-4518-ad5b-f4ec1b92cbf6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230037200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Abigail Monterroza Morales	21/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto Que Negó Mandamiento De Pago
08001418901420220108000	Ejecutivo Singular	Luz Bermejo Bolaño	Irina Martinez Jimenez	21/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420210017300	Ejecutivo Singular	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Leonardo Soto	21/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210009400	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Gian Piero Martinez Aparicio	21/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001400302320180030900	Verbales De Menor Cuantia	Maria Leonor Alonso Angulo	Luis Ramon Montenegro Castro, Roxana Castro Teran	21/06/2023	Auto Decide - Niega Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

965fd2fd-7f50-4518-ad5b-f4ec1b92cbf6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	21/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar De Plano El Recurso De Reposición En Subsidio De Queja Apelación Presentados Por La Apoderada De La Demandada Olga Lucia Idrobo Contra El Auto De 15 De Mayo De 2023

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

965fd2fd-7f50-4518-ad5b-f4ec1b92cbf6



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	08001418901420210048300
DEMANDANTE	JUANA OROZCO DE ELIAIEK.
DEMANDADO	CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO y OLGA IDROBO MARTINEZ
DECISIÓN	DECIDE RECURSO CONTRA AUTO DE MAYO 15 DE 2023. NIEGA REPOSICIÓN, RECHAZA RECURSO SUBSIDIARIO DE QUEJA.

1. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La apoderada de la parte demandada, interpone “**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO DEPLANO LA REPOSICION** adiado 15 de mayo de 2023”.

Alega la impugnante que si bien “no se tachó de falso el contrato de arrendamiento, se manifiesta claramente que “nunca se celebró contrato de arriendo””. También afirma que el acta de conciliación aportada con el libelo en seña de la existencia del arrendamiento, a esta “e se llego fraudulentamente” (SIC). Fustiga la convocada que la negar la reposición del auto admisorio, “se esta truncando el derecho de defensa y administración de justicia” (SIC).

Finalmente insiste en que la carga de pagar los cánones para ser escuchada en juicio, se debió advertir al momento de admitir el libelo, razones que le llevan a pedir que “se debe reponer el auto admisorio del 1º. De febrero de 2022 y en su lugar rechazar la demanda.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos legales de la decisión.

El inciso 4 del artículo 318 CGP, prescribe: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto al procedencia y trámite del recurso de queja, establecen los artículos 352 y 353 ejusdem:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Por su lado, el numeral 2 del artículo 43 CGP, dispone como uno de los poderes de instrucción del enjuiciador: “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”.

2.2. Examen específico de la solicitud.

Lo primero por señalar es que en armonía con argumentos que han sido trasegados reiterativamente en este expediente y que subyacen a reglas mínimas del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado que están en la ley, frente a la cual la ignorancia no sirve de excusa, el demandado no puede ser oído en juicio “hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados” (art. 384 CGP).

Basta esa sola consideración para rechazar, en nueva oportunidad, otra postulación de la parte demandada al no observar las cargas procesales básicas para ser escuchada en el marco de una acción de restitución en que fue acreditada la existencia preliminar de un contrato de arrendamiento a través de una conciliación judicial en que obraron los aquí convocados, quienes, dicho sea de paso, nada tacharon de ese documento en la oportunidad procesal.

Por si lo anterior no fuera de suyo suficiente, vale indicar que el objetivo del recurso



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

planteado, según deja ver apartes de la transcripción efectuada, es que “se debe reponer el auto admisorio del 1°. De febrero de 2022 y en su lugar rechazar la demanda”.

Ante esta situación, es conveniente memorar que no existe en el ordenamiento la posibilidad que el auto que decida una reposición, sea nuevamente atacado con un recurso horizontal.

La facultad que sí otorga el derecho procesal, es la de redargüir la negativa a conceder la apelación de una providencia a través del recurso de queja, cuyo trámite impone (i) presentar la reposición contra la providencia que niega la alzada, para que de permanecer esa orden, (ii) se expidan en subsidio copias del expediente a fin que el superior se pronuncie sobre la concesión de la impugnación vertical.

Revisado el trámite, entonces, la reposición en este caso no puede versar sobre razones encaminadas a horadar el contenido material de la decisión que ordenó rechazar la reposición, máxime si se pondera que en este juicio no ha tenido lugar la negativa del recurso de apelación, sino el rechazo del recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el admisorio del libelo, por incumplimiento de la carga elemental para hacerse escuchar el demandado en los términos del artículo 384 CGP.

Así las cosas, es notorio que este proceso, por la causal invocada, pero más aún, por la misma cuantía de la pretensión invocada, es de única instancia, por ello, tiene vedada la apelación, de donde se sigue que tanto el recurso de reposición ahora intentado, como el recurso subsidiario de queja reflejan una improcedencia palmaria, razón por las cuales procedería el rechazo.

Finalmente, al no obtenerse hasta la fecha respuesta del JUZGADO 01 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, se ordenará requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición en subsidio de queja apelación presentados por la apoderada de la demandada Olga Lucia Idrobo contra el auto de 15 de mayo de 2023, de conformidad con las sanciones legales contempladas en el numeral 4



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

del artículo 384 del Código General del Proceso y en armonía con el numeral 2 del artículo 43 ejusdem.

SEGUNDO: Requerir al JUZGADO 01 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, para que conforme a la orden adoptada en auto de 15 de mayo de 2023 y comunicada mediante oficio, certifique dentro del término de cinco (05) días, a la notificación de esta providencia, el estado actual del proceso bajo el radicado 2005-00014-00- Adjudicación de apoyos (Antes: Interdicción) y sirva certificar si en la actualidad el demandado Calio Amaris Orozco Castro, goza de alguna medida especial de apoyo que implique su comparecencia a juicio a través de la representación de otra persona, o si puede comparecer directamente a un juicio.

Igualmente, envíe de forma digital link del expediente bajo el anterior radicado.

Por Secretaria librar los oficios de Ley.

TERCERO: Cumplido el anterior termino, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492f79033a65bc6579deb4ee5108028d7639847195464f7d31992ded07ab452b**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00372-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 901.034.871-3

Demandados: ABIGAIL MONTERROSA MORALES. C.C. 9.056.468

Decisión: No repone.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado por el extremo demandante en oposición al auto que negó el mandamiento de pago, calendado mayo 15 de 2023.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

En suma, la parte actora se duele de la decisión del despacho al considerar que sí existe el endoso en propiedad efectuado SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS, como se desprende del nuevo documento allegado con el recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del CGP, establece con claridad lo siguiente: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (subraya el juzgado).

Como puede verse, la exigencia básica de la norma es que la demanda ejecutiva venga acompañada con el documento del cual dimana la obligación clara, expresa y exigible.

Es en ese preciso momento, y no en otro, donde el actor esta llamado a adjuntar el instrumento de cobro en la plenitud de sus requisitos legales.

Al interior de este asunto, con la demanda no se aportó el título junto con el endoso en propiedad del cual la compañía actora deriva su eventual legitimación.

No cabe duda, que con el recurso de reposición se allegó el endoso, sin embargo, tal documento no fue presentado con la demanda, y por tanto, la decisión de negar el mandamiento no aflora alejada de los efectos que el ordenamiento emana.

Bajo ese entendido, el Juzgado,

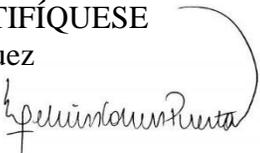
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de mayo 15 de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 22-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bfdbee4066dd10d5aefbe28ca2adeb1395ad9e12ca6bae9e72e29de07a6125**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220032400

Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral "COOPCENTRAL"

Demandados: Kendel Benjamín Vargas Morath

Decisión: Ordena seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física de la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento en debida forma del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-06-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89e541ef4347a701714145718a6bc5983021c447926c735d9ccf57f298ebe3a**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220021800

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios de Avaluos "ACTIVAL"

Demandado: Abel Cueto Almeida

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac03cf106766cf5fedbc5e975621a9df400d2bb632b555fdbce53c73b99df7c**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210017300

Demandante: Financiera Progressa

Demandados: Leonardo Jose Soto Rodríguez y Misael Enrique Marquez Romo

Decisión: Ordena seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P. respecto al demandado MISAEL ENRIQUE MARQUEZ ROMO, y en armonía con el art. 8 del Decreto 806 del 2020 tratándose del demandado LEONARDO JOSE SOTO RODRÍGUEZ; observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fbffe01cebe5e9abd94ca46b1ad6d55ac04bb71f333490195a42894c8bb58**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200017700

Demandante: Aspaen Gimnasio Altamar

Demandado: Guillermo Antonio Bernal Barreto y María Auxiliadora Gómez Araujo.

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación a los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para acreditar la notificación se aportó certificaciones de la empresa de envíos: “NOTIFICACIÓN EN LÍNEA.” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación del demandado GUILLERMO ANTONIO BERNAL BARRETO al correo electrónico: guiberb@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 06 de mayo de 2022, así mismo a la demandada MARÍA AUXILIADORA GÓMEZ ARAUJO al correo electrónico: totigome69@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 06 de mayo de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificados a los demandados y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandado Guillermo Antonio Bernal Barreto, identificado con C.C. No. 72.204.507 y María Auxiliadora Gómez Araujo, identificada con C.C. No 32.723.199 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 22-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4dd498cffe8ab8a3fff1bc19d2eaa2a47adb73d710d107c7e0ce5f5067d96e**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21 de junio de dos mil veintitrés (2023))

Ejecutivo: 080014003-023-2018-00309-00

Decisión: Medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero por advertir es que de acuerdo al numeral segundo de la parte resolutive del auto calendarado 21 de julio de 2022, se puso en conocimiento de las partes de este juicio una nulidad que podría afectar partes de este juicio, sin que dentro del plazo concedido se hiciera algún pronunciamiento, razón por la cual ha operado el saneamiento de toda la actuación.

2. El artículo 73 del CGP, previene: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

La intervención directa de personas en un proceso, regla excepcional de comparecencia, se limita a los asuntos que son de mínima cuantía en armonía con el ordenamiento procesal.

3. Ahora, la misma demandante, señora MARIA LEONOR DEL SOCORRO ALONSO ANGULO, presenta una solicitud de medidas cautelares contra los demandados.

Al revisar el proceso ejecutivo a continuación, es notorio que el auto admisorio de este proceso, calendarado 18 de octubre del año 2018, admitió un proceso de restitución “de menor cuantía”, lo que se constata con la orden de pago, que en puros valores nominales hace un capital de \$81.360.000.

Por estas razones, no podrá estudiarse la solicitud cautelar, pues, falta la parte solicitante al derecho de postulación previsto en la ley, máxime si se pondera que durante todo el transcurso del proceso ha actuado por intermedio de apoderado especial.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la demandante al faltar el derecho de postulación

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 22-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c585c5a1606198ac022b797cab75ff9c77e0b82b07948188278be39c98420**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220108000
DEMANDANTE:	LUZ MERY BERMEJO BOLAÑO C.C 22.523.083
DEMANDADO:	IRINA MARTINEZ JIMENEZ C.C 32.606.627
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el endosatario en procuración, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de LUZ MERY BERMEJO BOLAÑO, identificada con C.C No. 22.523.083 contra IRINA MARTINEZ JIMENEZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.606.627 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7eba60df349f77f2f3dc23c6f83ecdb52a945b041942c23f8fc7ed1d86d655**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220057000
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3
DEMANDADO:	RAMIRO ELIAS HAMBURGER GARCÍA C.C 72.211.799
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado de la sociedad demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de identificada con COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con NIT 860.032.330-3 contra RAMIRO ELIAS HAMBURGER GARCÍA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 72.211.799 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b78863a70e03bee5e1eac3871b1a795ac302a340d9c5c71c9bef23f6f86610**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220048100
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO:	OLEISA PRECIADO TORRES C.C No. 59.671.095
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificada con NIT 900.528.910-1, contra OLEISA PRECIADO TORRES, identificada con C.C No. 59.671.095 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

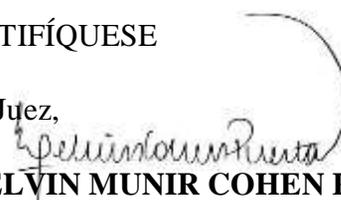
QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc598a011da4d63e3cdd16063aec4eeb3c4aac716cfbdb5314e9fbd001f99b33**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420210009400
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO:	KELLY LAURIN VENGOCHEA SALCEDO C.C 55.306.984
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado general del banco demandante, coadyuvada por la apoderada especial de la entidad financiera demandante, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del BANCO SERFINANZA, identificada con NIT 860.043.186-6 contra KELLY LAURIN VENGOCHEA SALCEDO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 55.306.984 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e37fc13708800de65be94ab4794c383f7763148d38159e7a7f6a77af72904ab**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>